



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100238-00  
**Demandante:** Cristian Camilo Uribe Montenegro y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA**

**1. Pretensiones**

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios (materiales e inmateriales) padecidos por el **SLR CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO**, con motivo de las lesiones sufridas mientras prestaba servicio militar obligatorio en esa Fuerza.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), perjuicios morales y daño a la salud, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3. Se condene en costas a la parte demandada.

**2. Fundamentos de hecho**

2.1. El joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** nació el 19 de septiembre del año 2000 en el municipio de Cota, Cundinamarca, e ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de Infantería # 20 “Manuel Roergas de Serviez”.

2.2. El día 11 de junio de 2020, aproximadamente a las 9:30 a.m., cuando la unidad a la que pertenecía el joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** se encontraba realizando el “plan operacional APIS” de erradicación de cultivos ilícitos en el área rural de San José del Guaviare (Guaviare), el entonces conscripto es golpeado accidentalmente con una herramienta conocida como “palín”, mientras se encontraba en labores de erradicación, la cual era manipulada por su compañero el soldado Rodrigo Quiroz Machado, lo que le perfora la bota y le lesiona el pie derecho.

2.3. El joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** fue atendido inmediatamente por el enfermero de combate, quien lo inmoviliza y estabiliza, y posteriormente “es evacuado vía aérea en helicóptero y trasladado al puesto de mando ubicado en San José del Guaviare, donde se le diagnostica trauma en pie derecho con fractura del quinto metatarsiano del pie derecho con lesión de tensor extensor”.

2.4. El 1° de agosto de 2020, el Comandante del Batallón de Infantería # 20 “Manuel Roergas de Serviez”, suscribió Informe Administrativo por Lesiones, donde se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y se determinó

que la lesión causada al joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** ocurrió en el servicio y por causa y razón del mismo.

2.5. A raíz del accidente sufrido por el joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** y las lesiones padecidas, él y su núcleo familiar han sufrido emocionalmente, además, actualmente el joven se encuentra en tratamiento médico y está a la espera que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practique su Junta Médico Laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral.

### 3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política, así como en los artículos 140 y 168 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, realiza un estudio sobre los requisitos para que se configure la responsabilidad del Estado prevista en el artículo 90 Superior y lo relativo al régimen de responsabilidad objetivo.

A su vez, en este acápite el apoderado transcribe apartes de providencias proferidas por el Consejo de Estado, y apartes de sentencias relacionadas con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.

## II. CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dio respuesta a la demanda con escrito allegado en correo electrónico del 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, en el que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, el daño alegado por los demandantes no puede ser imputable a su representada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Como medios de defensa, propuso las siguientes excepciones:

- *Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio - Carga de la prueba (ART. 167 CGP)*: La que sustentó en que el demandante debe probar que el daño que reclama le puede ser imputado a la accionada. Además, resaltó que no obra en el expediente prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos, y por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública.

- *Inexistencia de la obligación*: Manifiesta que, teniendo en cuenta que la entidad demandada no es responsable del daño antijurídico que alega la parte demandante, es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica.

A su turno, presentó como eximente de responsabilidad la “*culpa exclusiva de un tercero*”, argumentando que el Ejército Nacional no contribuyó en la producción del daño que alegan los demandantes, sino que aquél “*se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento desatado por un golpe accidental del cual no se conoce elemento alguno que demuestre en realidad como ocurrió el mismo*”, por lo que el hecho dañino que alega la parte actora se relaciona directamente con el hecho de un tercero, que fue el compañero del entonces Soldado Regular que accidentalmente propinó el golpe al joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO**.

## III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 13 de septiembre de 2021<sup>2</sup> y se admitió con auto del 14 de febrero de 2022<sup>3</sup>, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales denominados “07.- 27-04-2022 CORREO” y “08.- 27-04-2022 CONTESTACION EJERCITO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital denominado “02.- 13-09-2021 ACTA DE REPARTO”.

<sup>3</sup> Ver documento digital denominado “04.- 14-02-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”

La entidad demandada fue notificada personalmente el 10 de marzo de 2022<sup>4</sup> y su contestación se radicó oportunamente el 27 de abril de la misma anualidad<sup>5</sup>. El 16 de agosto de 2022 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial<sup>6</sup>. Esta diligencia se surtió el 14 de marzo de 2023<sup>7</sup>, en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 3 de octubre de 2023<sup>8</sup>, en la cual se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho indicó que no anunciaría el sentido del fallo, teniendo en cuenta que se debía analizar en detalle los argumentos de las partes y las pruebas obrantes en el expediente, y que se dictaría por escrito posteriormente.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, pues si bien no se arrió al proceso prueba que permita cuantificar el daño, sí obra el Informe Administrativo por Lesiones, lo que permite concluir que el joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar y que ocurrió mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, por tanto, solicita proferir una decisión de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y, en consecuencia, declarar la responsabilidad de la entidad demandada y condenar en abstracto.

La apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, toda vez que con el material probatorio obrante en el expediente no se logra acreditar la existencia de un daño antijurídico respecto del cual los demandantes pretenden una indemnización de parte de la entidad, elemento *sine qua non* para endilgar responsabilidad al Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

##### 2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2023<sup>9</sup>, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** el 11 de junio de 2020, cuando al encontrarse en el plan operacional APIS “erradicación” en el área general de Guana Pelo de San José del Guaviare, fue golpeado por el SL18 Quiroz Machado Rodrigo con una herramienta llamada “palín” al erradicar una mata de “coca”, quien le perfora la bota y lesiona el pie derecho”.

##### 3. Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los

<sup>4</sup> Ver documento digital denominado “06.- 10-03-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales denominados “07.- 27-04-2022 CORREO” y “08.- 27-04-2022 CONTESTACION EJERCITO”.

<sup>6</sup> Ver documento digital denominado “13.- 16-08-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>7</sup> Ver documento digital denominado “19.- 14-03-2023 AUDIENCIA INICIAL”.

<sup>8</sup> Ver documento digital denominado “27.- 03-10-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

<sup>9</sup> Ver documento digital denominado “19.- 14-03-2023 AUDIENCIA INICIAL”.

daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*<sup>10</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que *“(…) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”*<sup>11</sup>

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

“(…) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”<sup>12</sup>

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>13</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”<sup>14</sup>

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

<sup>15</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

#### **4. Caso concreto**

Lo primero que debe mencionarse es que en el caso concreto existe una escasez importante de material probatorio, lo que, se anticipa, impide a este Juzgado encontrar acreditados los elementos de responsabilidad del Estado, en particular, el daño sufrido por el joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO**. Así, dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

- Hojas Nos. 1, 371 y 420 de la “*Orden Administrativa de Personal No. 1061 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)*”, mediante la cual se desacuartelan de los efectivos de cada unidad a un personal de soldados por tiempo de servicio militar cumplido, en donde se relaciona al entonces SL18 CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO.

- Informativo Administrativo por Lesión No. 008 del 1° de agosto de 2020, practicado al SLR CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO, en el que se anotó lo siguiente:

#### **“CONSIDERANDO**

**5. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR:** de acuerdo con el informe rendido por el Señor sargento segundo MARTINEZ PIEDRAHITA JHON EDWAR, Comandante del tercer pelotón compañía Bélgica, y segregados al plan operacional APIS “erradicación” el día 11 de junio de 2020 en el área general de guaba pelo (sanb Jose del Guaviare) aproximadamente a las 09:30 horas, el SL18 URIBE MONTENEGRO CRISTIAN CAMILO Con cedula de ciudadanía N° 1003566381 Quien se encontraba en labores de erradicación al mando del cabo tercero URRUTIA BASQUEZ BRAYAN, Comandante de la segunda sección de Bélgica tres, el cual, en desarrollo de las actividad (sic) asignadas a los soldados y utilizando como herramienta un “palín” el SL18 QUIROZ MACHADO RODRIGO sin darse de cuenta al momento de erradicar una mata “coca” perfora la bota de combate derecha del SL18 URIBE MONTE NEGRO CRISTIAN logrando causar una lesión en el pie derecho, de inmediato se informa y es atendido por le cabo segundo ARENAS HERNANDEZ

JUAN “enfermero de combate” quien realizó la inmovilización y estabilización del soldado. Posteriormente es evacuado vía área en un helicóptero (...) y trasladado al puesto de mando en la (...) San Jose del Guaviare con el fin de ser atendido y de acuerdo a historia clínica es ingresado al hospital de san Jose del Guaviare donde es atendido por el médico de turno del hospital, quien le diagnostica trauma en el pie derecho con fractura del quinto metacarpiano del pie derecho con lesión de tendón extensor, Según epicrisis.

6. RELACIÓN DE SOPORTES (Informe de los hechos, Historia clínica y copia de la cedula de ciudadanía).

7. C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo 24 Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 Literales (A, B, C, D) la Lesión o afección ocurrió en:

Literal A \_\_\_\_/ En el servicio pero no por causa y razón del mismo, (AC)  
 Literal B X/ En el servicio por causa y razón del mismo. (AT)  
 Literal C \_\_\_\_/ En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo (...).<sup>16</sup>

Como se ve, la única prueba que permite tener una idea en relación con los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2020 y las consecuencias que tuvo en la salud del entonces Soldado Regular **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO**, objeto del presente proceso, es el Informativo Administrativo por Lesión.

Sobre este documento, se debe mencionar que su elaboración respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, así como lo relativo a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, se encuentra regulado por el Decreto 1796 de 2000<sup>17</sup>.

Sobre el particular, se destacan las siguientes disposiciones contenidas en el mencionado Decreto:

- El artículo 15 dispone que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía tiene dentro de sus funciones en primera instancia, entre otras, “registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones”. (Subrayado fuera del texto original).

- El artículo 16 prevé que uno de los soportes de la Junta Médico Laboral Militar o de Policía es el Informe Administrativo por Lesiones Personales, al tiempo que el artículo 19 indica que dicha Junta debe ser convocada, ente otras circunstancias, “cuando exista un informe administrativo por lesiones”.

- En el artículo 24 se dispone que la elaboración del Informe Administrativo por Lesiones es una obligación del Comandante o Jefe respectivo en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, además, en su último inciso prevé que “en todo caso los organismos médico-laborales **deberán** calificar el origen de la lesión o afección”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- A su turno, dentro de las funciones de la Junta Médico Laboral Militar, el artículo 15 del referido Decreto establece, entre otras, la de “valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas” y “determinar la disminución de la capacidad psicofísica”.

Así las cosas, se tiene que, si bien en el Informe Administrativo por Lesiones se realiza una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se producen las lesiones del personal del Ejército Nacional, y allí se indica si dichos hechos ocurrieron, entre otras circunstancias, “en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”, como ocurre en el *sub lite*, ello no es suficiente para encontrar configurada la responsabilidad de la Administración, pues no prueba el daño padecido por el entonces conscripto, para lo cual debió cumplir con la carga probatoria que le asiste y aportar, por lo menos la historia clínica, de donde este

<sup>16</sup> Documento digital denominado “01.- 13-09-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 32 y 33.

<sup>17</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

Juzgado pudiera conocer cuál fue el daño, o mejor dicho, las afectaciones en la salud que le generó el accidente ocurrido el 11 de junio de 2020.

No desconoce este Juzgado que con el escaso material probatorio obrante en el expediente es posible establecer con certeza que el día 11 de junio de 2020 el joven **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO** sufrió un accidente mientras prestaba el servicio militar obligatorio, máxime cuando ello ni siquiera fue refutado por la entidad demandada; sin embargo, aun ante la existencia de un Informe Administrativo por Lesiones, se debe realizar la calificación del origen de la lesión o afección de parte de los organismos médico - laborales de la entidad, como lo prevé el Decreto 1796 de 2000, y ello es así porque dicho Informe cumple una función meramente administrativa y de trámite al interior de la Fuerza, cual es que el superior jerárquico consolide la versión de los hechos recaudada de los testigos que los presenciaron.

De igual forma, señala el Despacho que por el carácter eminentemente administrativo del Informativo Administrativo por Lesiones, su alcance probatorio solo puede llegar hasta el punto de tener por acreditada la ocurrencia de un incidente con un miembro de la fuerza pública, más no las consecuencias o secuelas que en la salud del uniformado pudo tener el evento dañoso, pues para ello se debe contar necesariamente con una opinión médica, pues son los galenos el personal idóneo para valorar y dictaminar qué tipo de lesión y que consecuencias dejó la misma en la integridad o en la salud del soldado. Además, el hecho que en dicho documento se plasme de manera sucinta las lesiones supuestamente padecidas por el conscripto, al parecer obtenidas de información suministrada por “*el médico de turno del hospital*”, ello no exime a la parte actora del *onus probandi* o de la carga de probar los servicios, atenciones y exámenes diagnósticos realizados en el referido hospital para que el juzgado pudiera constatar las lesiones padecidas por aquél, lesiones que no pueden darse por acreditadas con la sola presencia del referido Informativo.

Ahora, el hecho de que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, como se detalló en el *numeral 3* de esta providencia, no promueve que el actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

Aunado a lo anterior, se resalta lo ocurrido en el devenir de este proceso, relativo a que en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2023, y a solicitud de la parte demandante, se decretó como prueba documental la de solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional copia del Acta de Junta Médico Laboral realizada al señor CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO, y que, en el evento que la misma no hubiera sido practicada, fuera elaborada y enviada a este juzgado, asignándole la carga de la prueba a la parte demandante.

No obstante lo anterior, tal como lo manifestó el vocero judicial de la parte actora en la audiencia de pruebas realizada el día 3 de octubre de la presente anualidad, al momento de consultarle sobre los trámites adelantados para la consecución de la prueba referida, (se transcribe el Acta de la audiencia) “*el demandante se ha rehusado a terminar con los trámites y asistir a las citas médicas para la elaboración del Acta de Junta Médico Laboral, al parecer, no le asiste interés en continuar con el presente proceso, por lo que solicita continuar el mismo y emitir sentencia de primer grado con las pruebas recaudadas y aportadas a la fecha*”.

Teniendo en cuenta todo lo referido en precedencia, sumado al desinterés de la parte demandante en adelantar los trámites que le corresponden para la práctica de la Junta Médico de Laboral (asistencia a citas médicas, entre otras), así como la de aportar la historia clínica que, por supuesto es un documento que, si no está en su poder, pudo haber solicitado en oportunidad a la entidad competente, con el fin de acreditar el daño que manifiesta haber sufrido, se negarán las pretensiones de la demanda, y en tal

sentido no hay lugar a realizar un pronunciamiento frente a la eximente de responsabilidad denominada “*hecho exclusivo de un tercero*” formulada por el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

## 5. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte demandante, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Reparación Directa formulada por **CRISTIAN CAMILO URIBE MONTENEGRO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

| Correos electrónicos   |
|--|
| Parte demandante: hslozano64@ucatolica.edu.co;<br>plopez353@hotmail.com                                  |
| Parte demandada: manucarlyele@gmail.com;<br>manuel.cardenas@mindefensa.gov.co; Luisachedraui9@gmail.com; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;   |

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b3a74b85db28b759231798339c69c4aa4822e9eba1ba3c217a01cde18e405e**

Documento generado en 11/10/2023 05:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**